Puerto Madryn, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Recurso de queja en autos caratulados “<Persona 2> c/ <Persona 3>” (Expte. N° 111/25)**, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. El presentante interpone recurso de queja por apelación denegada (CRU 006645000000098932-6). El referido recurso se interpuso contra la providencia de fecha 3 de abril de 2025 dictada en los autos principales, denegatoria del remedio procesal intentado.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Como es sabido el recurso de queja sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, “*...sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian...”* (GOZAINI, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° II, Pág. 97, 2002).

También se ha expresado que “*...el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio...”* (HITTERS "*Técnica de los recursos ordinarios*", La Plata, 2000 pág. 608).

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha omitido cumplir con las condiciones regladas por la norma procedimental citada.

El art. 284 CPCC dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja acompañar como simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

De las constancias obrantes en las actuaciones no surge que el quejoso haya cumplido con la preceptiva que impone la norma de referencia. En tal sentido, la falta de cumplimiento de la carga procesal aludida no es subsanable por parte el órgano jurisdiccional, en virtud de tratarse de una carga propia del justiciable de incorporar las piezas judiciales que hacen al pretendido derecho (cfr. HIGHTON-AREAN "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" Hammurabi, T° IV 4, pág. 896). Por lo tanto, corresponde la desestimación de la queja *sub examine.*

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto en estas actuaciones (CRU 006645000000098932-6), por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIC